

ISSN 0327-3040

**PODER JUDICIAL DE  
LA NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL  
DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL***

***PROSECRETARÍA GENERAL***

***DEPARTAMENTO  
DE***

***JURISPRUDENCIA***

***BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA***

***Nro. 79***

***Año 2022***



# **INDICE**

## **I. SEGURIDAD SOCIAL**

<b>FINANCIACIÓN</b>	
Cargos.....	5
Deudas con las cajas.....	7
<b>FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD</b>	
Policía federal.....	8
Servicio penitenciario.....	9
<b>HABERES PREVISIONALES</b>	
Deudas con las cajas.....	9
Reajuste.....	10
<b>LEYES PREVISIONALES</b>	
Interpretación.....	13
<b>MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS.....</b>	14
<b>PENSION</b>	
Aportante regular e irregular.....	15
<b>PRSTACIONES</b>	
Acumulación.....	15
<b>REGIMENES ESPECIALES.....</b>	16
<b>RENTA VITALICIA PREVISIONAL.....</b>	17
<b>REPARACION HISTORICA.....</b>	18
<b>RIESGOS DEL TRABAJO.....</b>	19
<b>SEGURIDAD SOCIAL -EN GENERAL.....</b>	19
<b>SERVICIOS</b>	
Dependientes y autónomos.....	21
<b>SISTEMA PREVISIONAL ARGENTIO (SIPA).....</b>	21

## **II. PROCEDIMIENTO**

<b>ACCIÓN DE AMPARO.....</b>	22
<b>APODERADOS Y GESTORES.....</b>	22
<b>DEMANADA.....</b>	23
<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....</b>	23
<b>ESCRITOS.....</b>	24
<b>TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS.....</b>	24
<b>RECURSOS</b>	
Nulidad.....	24
<b>RECUSACION Y EXCUSACION.....</b>	25

## **III. CORTE SUPREMA**

<b>"GARAY CORINA ELENA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios.....</b>	26
<b>"RAMADITAS S.A. C/ A.F.I.P. S/ Juicio de conocimiento".....</b>	28
<b>"BREARD, JUAN CARLOS c/ Prefectura Naval Argentina s/ Reclamos varios".....</b>	28



# I- *SEGURIDAD SOCIAL*

## FINANCIACION

### Cargos

**FINANCIACION. Cargos. Suplemento remunerativo. Habitualidad y regularidad. Carácter remunerativo.**

Si la suma percibida por los trabajadores goza de habitualidad, en cuanto a su otorgamiento debe ser asumida como parte integrante del salario, teniendo en cuenta su carácter remunerativo.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 156673/2018

Sentencia definitiva

31.10.2019

“SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(Lucas-Pérez Tognola)

**FINANCIACION. Cargos. Gratificación. No habitual. Base de cálculo del sueldo anual complementario. Integración. Improcedencia. Decreto 1056/08. Ley 23.041**

Si la percepción de una gratificación no se devenga en forma habitual, ésta al no reunir el carácter mensual no puede incluirse en la base de cálculo del sueldo anual complementario, todo ello de acuerdo a la normativa aplicable al particular (cfr. decretos 1056/08 y ley 23.041).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 156673/2018

Sentencia definitiva

31.10.2019

“SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(Lucas-Pérez Tognola)

**FINANCIACION. Cargos. Relación laboral. Transferencia del establecimiento. Art. 225 L.C.T.**

La transferencia de empresas en los términos del art. 225 de la LCT establece que el adquirente de la unidad será responsable solidario de todas las obligaciones emanadas del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, lo que incluye tanto las obligaciones laborales como las previsionales (arts. 79 y 228 LCT).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 10409/2021

Sentencia definitiva

03.02.2022

“ELLIES S.A. c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(Dorado-Fantini-Carnota)

**FINANCIACION. Cargos. Vales alimentarios.**

Los vales alimentarios se abonan por día de trabajo (ver art. 1º, inc. c, ley 24.700, hoy derogada) y pueden producirse desfasajes en ciertos períodos sin que, por ello, se vulnere el orden público laboral y/o se produzca una violación a las normas previsionales. Por ello, la intención del legislador al aceptar la institución de los vales alimentarios era, que el empleador contribuyese a incrementar la calidad de vida de sus dependientes (conf. crit. esta sala, sent. 22/02/21,” Correo Argentino SA c/ AFIP”) y, para que se aplique una punición administrativa, debe mediar adecuada causa jurídica (art. 726 CCCN).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 5563/2015

Sentencia definitiva

06.12.2021

“EFICAST S.A. c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(Dorado-Fantini-Carnota)

**FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Sanciones. Ministerio de Trabajo. Facultades.**

La dependencia ministerial, se encuentra facultada para determinar las sanciones controvertidas al constatar hechos y circunstancias ciertas establecidas en la normativa aplicable, que indiquen la presencia de situaciones de evasión previsional, siendo posible ello mediante los controles y verificaciones para la comprobación de tales indicios primarios que indican la existencia de trabajo encubierto o "en negro". En este contexto, es dable recordar que las nulidades sólo resultan oponibles en la medida que coloquen al administrado o responsable en una situación de indefensión o que obstruyan la normal tramitación del procedimiento administrativo y, no resulta razonable la nulidad peticionada si el apelante pudo ejercer su derecho de defensa, ya que tuvo pleno conocimiento de las actuaciones administrativas, así como la posibilidad de fundar los argumentos que justificarían su posición tanto en sede administrativa como judicial.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 124593/2017

Sentencia definitiva

10.03.2022

"COOP. DE PROVINC. DE SERV. P/ TECNICOS EN SEG. PRIV. SAB 5 LTDA. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda"  
(Fasciolo-Strasser-Russo)

**FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Relación laboral. Cuestión de hecho y prueba.**

El simple cumplimiento de los recaudos formales tales como la debida inscripción de la cooperativa ante los órganos correspondientes, registros conforme a derecho, percepción de los ingresos en concepto de "anticipo de retorno", o realización periódica de asambleas, no resulta suficiente para descartar la posibilidad de que la verdadera naturaleza del vínculo con el trabajador haya sido en calidad de dependiente, en aquellos casos en los que el trabajador no ha tenido efectiva injerencia en la formación de la voluntad social mediante su participación en las asambleas convocadas a tal fin, característica esencial del vínculo cooperativo, pues la mera notificación de su realización no da cuenta de ello.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 124593/2017

Sentencia definitiva

10.03.2022

"COOP. DE PROVINC. DE SERV. P/ TECNICOS EN SEG. PRIV. SAB 5 LTDA. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda"  
(Fasciolo-Strasser-Russo)

**FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Objeto y finalidad. Ley 20.337, art. 2 inc. 6. Cumplimiento necesario.**

Las cooperativas de trabajo tienen el objeto de hacer que el beneficio redunde en el productor directo mediante la utilización del capital propio en común. Aspiran a la eliminación de la ganancia ya que el trabajador se apropia, mediante este tipo de relación, del producto íntegro de su trabajo. La cooperativa debe ser genuina, lo que implica la democratización de la estructura empresarial cuya organización y jerarquía es el resultado de la voluntad colectiva de los asociados. En tal sentido es indispensable el cumplimiento del art. 2 inc. 6 de la ley 20.337 en cuanto a la distribución de excedentes. Este criterio es fundamental sobre todo en el marco de una cooperativa de trabajo. –cfr. Sala V de la C.N.A.T. in re "Moscarelli Luis Alberto c/ Pretor Cooperativa de Trabajo Ltda. s/ despido", sentencia de 28.06.18-.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 124593/2017

Sentencia definitiva

10.03.2022

"COOP. DE PROVINC. DE SERV. P/ TECNICOS EN SEG. PRIV. SAB 5 LTDA. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda"  
(Fasciolo-Strasser-Russo)

**FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Objeto y finalidad. Naturaleza. Relación de trabajo.**

Si no hay excedentes repartidos igualitariamente en relación al esfuerzo y, existen quienes se queden con un porcentaje superior, no se puede hablar de una relación cooperativa, sino de uno de los modos de apropiación de la fuerza de trabajo con su correlativo desequilibrio trabajo-producto.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 124593/2017

Sentencia definitiva

10.03.2022

“COOP. DE PROVINCIA DE SERVICIOS P/ TÉCNICOS EN SEGURIDAD PRIVADA SAB 5 LTDA. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”  
(Fasciolo-Strasser-Russo)

**FINANCIACION.** Cargos. Cooperativas de trabajo. Objeto y finalidad. Naturaleza. Relación de trabajo.

Si en una cooperativa de trabajo los excedentes son apropiados por quienes la dirigen o administran, estaremos ante un contrato de trabajo típico en el que la estructura cooperativa actuaría como norma de cobertura para la elusión del orden jurídico imperativo.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 124593/2017

Sentencia definitiva

10.03.2022

“COOP. DE PROVINCIA DE SERVICIOS P/ TÉCNICOS EN SEGURIDAD PRIVADA SAB 5 LTDA. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”  
(Fasciolo-Strasser-Russo)

## **Deudas con las cajas**

**FINANCIACION.** Deudas con las cajas. Determinación de deuda. Prescripción decenal. Ley 14.236, art. 16.

No resulta procedente la aplicación de la prescripción regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación al caso de autos, toda vez que AFIP-DGI es un organismo del estado, al que, debido a su función, la legislación - art. 35 de la ley 11.683- lo ha dotado mediante una norma específica de recursos y herramientas a los efectos de indagar sobre presuntos responsables. Por tanto, resulta de aplicación la normativa específica en la materia establecida por el art. 16 de la ley 14.236 - prescripción decenal-, respecto de la deuda perseguida.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 21749/2021

Sentencia definitiva

09.02.2022

“ALEA Y CIA S.A. c/ AFIP s/ Impugnación de deuda”.

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

**FINANCIACION.** Deudas con las cajas. Depósito previo. Devolución. Intereses

El organismo debe proceder a la devolución del depósito previo en caso de revocarse el acto recurrido. Cuando no lo hace en el plazo señalado por la sentencia, a su vencimiento sucede el estado de mora, con los efectos que ello implica, entre los cuales se configura el relativo al nacimiento de la obligación del pago de intereses. Hasta que ello ocurra, la administración no se encuentra en mora y, por lo tanto, no corresponde la imposición de intereses u otro tipo de ajuste del importe depositado. Por tanto, los intereses sólo serán procedentes en caso de no cumplir el organismo administrativo con la devolución del depósito previo en el plazo fijado en la sentencia.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 7094/2013

Sentencia interlocutoria

01.02.2022

“WINITZKY FERNANDO FABIAN c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(Dorado-Fantini-Carnota)

**FINANCIACION.** Deudas con las cajas. Depósito previo. Capacidad económica.

El requisito de depósito previo (art. 15 de la ley 18.820), que habilita la instancia recursiva, tiene supeditada su procedencia en aquellos casos en que se demuestre un detrimento o pérdida de derechos reconocidos por la CN o cuando el monto del depósito reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente, pues si no se acompaña elemento alguno tendiente a comprobar tales presupuestos, corresponde desestimar el recurso interpuesto. (cfr. Expte. 37197/2016. "Guacars S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda", de fecha 05/03/18, Sentencia interlocutoria. Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III, publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S., Nro. 66).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 17550/2020

Sentencia definitiva  
09.02.2022  
"FANTUZ S.A. c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda"  
(Dorado-Fantini-Carnota)

## **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD**

### **Policía Federal**

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Haberes previsionales. Servicio efectivo. Ley 21.965, art. 7. Cesantía. Derecho al haber de retiro.** Únicamente el "servicio efectivo" será el que computa a los efectos de reunir los requisitos para obtener la antigüedad requerida por el art. 7 de la 21.965. Si bien, la cesantía importa la baja del sancionado con pérdida del estado policial y los derechos que le son inherentes, ello no implica la pérdida de los derechos a haber de retiro, que pudiera corresponder al sancionado, según los servicios prestados.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 43186/2015  
Sentencia definitiva  
14.05.2021

CASTRO GRACIELA TERESA c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".

(Fantini-Dorado-Carnota)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Haberes previsionales. Servicio efectivo. Ley 21.965, art. 493.**

Los años simples de servicios exigidos para obtener el beneficio de retiro deben computarse desde la fecha de su ingreso a la Policía Federal Argentina y hasta cuando el actor peticiona su baja voluntaria. (cfr. La ley 21.965, art. 493).

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 43186/2015  
Sentencia definitiva  
14.05.2021

CASTRO GRACIELA TERESA c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".

(Fantini-Dorado-Carnota)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 2140/13. Carácter remunerativo y bonificable.**

Los aumentos establecidos por el decreto 2140/2013 deben computarse en la base de cálculo de todos aquellos suplementos que, de acuerdo con la reglamentación se determinan como un porcentaje del "haber mensual", pues conforme lo establece el art. 75 de la ley 21.965 cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro "haber mensual". "Bosso, Fabián Gonzalo c/ EN - M° Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg" (Fallos: 342:1511). (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 61867/2016  
Sentencia interlocutoria  
12.04.2022

"GARAY MIGUEL VICENTE Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(Dorado-Carnota-Fantini)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Decreto 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable. Cambio de criterio. Suplementos. Dec. 2140/13. Carácter remunerativo y bonificable.**

El decreto 2744/93 preexiste, coexiste y subsiste al Decreto 2140/2014. Asimismo, ambos decretos al ser reconocidos con carácter remunerativo y bonificable - dadas las similitudes que presentan- obstan a que durante el tiempo de coexistencia habiliten una indebida repotenciación lo que conlleva a que, durante la convivencia temporal de ambos, el decreto 2140/13 deba liquidarse de manera independiente y autónoma del decreto 2744/93, pues no permitir el incremento por vía de repotenciación de aquellos suplementos creados por el decreto

2744/93, no implica el desconocimiento del carácter “bonificable” con el que fueron reconocidos los suplementos creados por el decreto 2140/13. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Carnota al que adhiere el Dr. Fantini).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 61867/2016

Sentencia interlocutoria

12.04.2022

“GARAY MIGUEL VICENTE Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Dorado-Carnota-Fantini)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Decreto 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable. Cambio de criterio. Suplementos. Dec. 2140/13. Carácter remunerativo y bonificable.**

El carácter “bonificable” que le fue reconocido judicialmente a los suplementos previstos por el decreto 2744/93 trajo como consecuencia una suerte de aleación con el rubro 001 “Haber y Antigüedad” como un todo, por lo que no corresponde que el nuevo ingreso de una suma que fuera reconocida a posteriori con el mismo carácter, mientras duró su vigencia, traiga aparejada una disección retroactiva de este nuevo haber -ya consolidado- al solo efecto de repotenciarlo para luego volver a ingresar al mismo, admitir ello entiendo que no es más que la desnaturalización de los haberes de la Fuerza en cuestión y una consecuencia no prevista expresamente en la sentencia que aquí se ejecuta. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Carnota al que adhiere el Dr. Fantini).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 61867/2016

Sentencia interlocutoria

12.04.2022

“GARAY MIGUEL VICENTE Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Dorado-Carnota-Fantini)

## **Servicio penitenciario**

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario. Haberes previsionales. Suplementos. Rubros “Racionamiento” y Casa – Habitación”. Decreto 243/15, art. 11. Inconstitucionalidad.**

El artículo 11 del decreto 243/15 en cuanto deroga suplementos -rubros “Racionamiento” y “Casa – Habitación”- que los actores habían incorporado a sus haberes de retiro al cesar en su actividad, resultaría inconstitucional por violatorio de su derecho a los beneficios de la seguridad social y de su derecho de propiedad consagrados en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 41347/2016

Sentencia definitiva

07.02.2022

“VALENZUELA ANTONIO OMAR Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Servicios Penitenciario Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

# **HABERES PREVISIONALES**

## **Deudas con las cajas**

**HABERES PREVISIONALES. Deudas con las cajas. Autónomos. Plan de pagos. Moratoria. Varones. Ley 27.260. Ley 25.944, art. 6. Dec. 1454/05. Circular 5/17. Temporalidad. Vigencia. Edad. Fecha límite.**

No corresponde dejar sin efecto la medida previsional que impide acogerse al plan de inclusión previsional de la ley 27.260 declarando el restablecimiento de la vigencia del art. 6 de la ley 25.944 y el Decreto nº1454/05 por el término de 1 un año prorrogable por un año más, declarando la inconstitucionalidad y su nulidad, así pueda el actor adherir al régimen especial de regularización moratorio previsto en la citada ley para poder obtener el beneficio previsional jubilatorio. Máxime si con el dictado de la circular 5/17 se ha reglamentado la finalización del acceso

a la moratoria de dicha ley reiterando como fecha límite para el cumplimiento del requisito de edad el haber cumplido los 65 años para el caso de los hombres hasta el 18/09/16. Pues, la numerosa actividad normativa tendiente a facilitar al contribuyente el ingreso de los aportes, contribuciones y tributos, mediante el otorgamiento de planes de pago, financiación, moratoria, etc., es potestad del legislador, quien fija las pautas y condiciones para su otorgamiento. En consecuencia, únicamente si se evidencia una arbitrariedad o desigualdad en su implementación o un exceso reglamentario que tergiversa los fines con que fueron dictadas, cabe al juzgador analizar en el caso concreto la viabilidad de las pretensiones que impliquen modificar o alterar su alcance.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 93218/2018

Sentencia interlocutoria

29.11.2019

“MICKIEWICZ JOSE ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Dorado-Herrero)

## **Reajuste**

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. PC. Cálculo del haber. Resolución S.S.S. 6/09 art. 14, inc. 2, segundo párrafo. Declaración de confiscatoriedad. Momento procesal oportuno. Inaplicabilidad. Supuestos.**

Corresponde declarar la inaplicabilidad del art. 14 apartado 2) de la Resolución 6/09 en el supuesto que en la etapa de liquidación de la sentencia se acredite que la aplicación de los topes sobre el haber previsional del actor genera una quita superior al 15% -límite de confiscatoriedad establecido por el Alto Tribunal en el precedente “Actis Caporale, Laureano”, (Fallo: 323:4216).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 128337/2017

Sentencia definitiva

04.03.2022

“LUONI PIERRI GLORIA JOSEFINA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Dorado-Fantini)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Topes. Ley 24.463, art. 9. Inc. 3). Límite de confiscatoriedad. Inconstitucionalidad.**

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 9 Inc. 3) de la Ley 24.463 (conf. Fallo: CSJN “Rapisarda, José León c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajustes Varios” sentencia del 6 de agosto de 2015”), art. 26 de la Ley 24.241 (conf. Fallos: CSJN “Argento Federico Ernesto c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios” sentencia del 26 de marzo de 2013) y art. 14 apartado 2) de la Resolución SSS 6/09 en el supuesto que en la etapa de liquidación de la sentencia se acredite que la aplicación de los topes sobre el haber previsional del actor genera una quita superior al 15% -límite de confiscatoriedad establecido por el Alto Tribunal en aquel precedente-.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 98225/2017

Sentencia definitiva

07.04.2022

“NUSSBAUM PATRICIA MONICA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Carnota-Fantini-Dorado)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Topes. Requisitos. Ley 24.463, art. 9, ap. 2. Aplicación. Temporalidad**

Habida cuenta que el art. 9 inc. 2) de la Ley 24.463 dispone que la escala de deducción resulta aplicable a prestaciones otorgadas en virtud de leyes anteriores a la Ley 24.241 y, que la parte actora adquirió su beneficio previsional al cobijo de esta última, el haber previsional del actor queda eximido de esta quita legal.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 98225/2017

Sentencia definitiva

07.04.2022

“NUSSBAUM PATRICIA MONICA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Carnota-Fantini-Dorado)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 26.417. PBU. Pautas de Movilidad. Confiscatoriedad.**

Acreditada que ha sido la pauta de confiscatoriedad, no se vislumbra causal alguna para adoptar a los fines de actualizar la P.B.U., un criterio distinto al avalado por el Alto Tribunal en las causas "Elliff" y "Blanco" cuando resolvió actualizar las restantes prestaciones del haber a la vejez (P.C. y P.A.P.) mediante la aplicación del índice contemplado en la Resolución de A.N.Se.S. 140/95 ISBIC. Con lo cual, el MOPRE deberá ser actualizado por dicho índice hasta la fecha de adquisición del beneficio o hasta el momento de la entrada en vigencia de la Ley 26.417 en caso de que la adquisición de la prestación sea posterior. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fantini).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 503/2014

Sentencia interlocutoria

12.04.2022

"VARGAS ANIBAL FEDERICO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Fantini-Carnota-Dorado)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 26.417. PBU. Pautas de Movilidad. Confiscatoriedad. Principio de proporcionalidad y sustitutividad.**

Si la P.B.U. de inicio representaba en el caso el 19,24% del haber, debe respetarse esta incidencia porcentual como máximo una vez actualizada mediante el índice escogido. Por ende, dicho porcentaje del haber total actualizado arrojaría un monto -en el caso de \$ 639,92-, debiéndose limitar la P.B.U. a dicho monto a los fines de no quebrar los principios de proporcionalidad y sustitutividad. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fantini. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 503/2014

Sentencia interlocutoria

12.04.2022

"VARGAS ANIBAL FEDERICO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Fantini-Carnota-Dorado)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 26.417. PBU. Pautas de Movilidad. Confiscatoriedad.**

Si luego del análisis pormenorizado que se efectúa respecto de la incidencia porcentual y acreditada la confiscatoriedad, no encuentro motivo jurídico, ni se desprende del Fallo de la CSJN "Quiroga" que la suma final de la prestación básica universal deba limitarse al porcentual que representaba al momento del cese. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 503/2014

Sentencia interlocutoria

12.04.2022

"VARGAS ANIBAL FEDERICO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Fantini-Carnota-Dorado)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Índices ISBIC y RIPTE. Periodo anterior al febrero de 2009. Ley 27.426, art. 3, inaplicabilidad. Periodo posterior a febrero de 2009. Ley 27.426, art. 3. Res. S.S. 2-E/ 2018, aplicabilidad. Proporcionalidad y sustitutividad del haber previsional.**

Si la comparación entre la actualización de las remuneraciones mediante el ISBIC arrojará montos superiores a la aplicación del RIPTE para el periodo anterior a febrero de 2009 inclusive, cuyo resultado signifique una disminución confiscatoria y regresiva, deberá aplicarse la metodología que mejor resguarde la integridad, proporcionalidad y sustitutividad del haber previsional en relación a los ingresos activos. En consecuencia, las remuneraciones devengadas hasta el mensual de febrero de 2009 inclusive, en caso de resultar más favorable, se ajustarán por el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC), en consecuencia, resulta inaplicable para este periodo el índice dispuesto por el art. 3 de la ley 27.426. Para el periodo posterior, deberá estarse a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 27.426, la res. de la secretaria de la Seguridad Social n° 2-E/2018 y ctes. Ello, sin perjuicio de que al practicar la liquidación se descuenten las actualizaciones de las remuneraciones ya efectuadas. Para el caso de que estas resulten mayores a las del procedimiento indicado, deberá estarse a las mismas.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 3916/2021

Sentencia definitiva

14.12.2021

“YOPOLO MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(Dorado-Fantini-Carnota)

**HABERES PREVISIONALES.** Reajuste. Trabajadores autónomos. Ley 25.994, art. 6. Leyes 25.865 y 24.676. Política de inclusión social.

En orden a la equiparación de las categorías autónomas aportadas, ha de señalarse que la cuestión ha sido objeto de consideración en reiterados pronunciamientos de esta Sala y el criterio discernido en esos casos (computar el total de las categorías aportadas aun cuando el régimen aplicable era el de la ley 18.038 y sus modificatorias que sólo mencionaba los últimos 15 años de aportes) fue avalado el 20.05.03 por la C.S.J.N. in re “Makler, Simón c/ A.N.Se.S s/ Inconstitucionalidad ley 24.463”, no resultando susceptibles de ajuste alguno los períodos incluidos en la moratoria que posibilitó el acceso al beneficio (leyes 24.476, 25.865 y 25.994 –art. 6-), por los argumentos vertidos en casos análogos (cfr. causas: 56199/11 “Spampinato Graciela c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios” y 46387/10 “Usseglio Alcides Pedro c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”, en las que recayeron sentencias definitivas Nros. 147637 del 03.09.12 y 147638 del 03.11.12, publicadas en Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. nro. 55 – Año 2012 (la primera de las nombradas) y Abeledo Perrot on line Nros.: AP/JUR/3996/2012 y AP/JUUR/4273/2012 (ambas), respectivamente).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 12458/2018

Sentencia definitiva

13.04.2022

“MEDINA GENARO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Fasciolo-Strasser-Russo)

**HABERES PREVISIONALES.** Reajuste. Movilidad. Ley 27.426.

No existen elementos suficientes que permitan declarar la inconstitucionalidad de la emergencia sancionada por el Congreso a través de la ley 27.541, ni tampoco de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo en función de la delegación legislativa realizada, toda vez que no se evidencia irracionalidad respecto de los fines propuestos en las bases de delegación, no viéndose vulnerado el mandato constitucional del art. 14 bis de la CN, por tanto las medidas adoptadas en relación a la movilidad no resultan susceptibles de la descalificación pretendida por la parte actora, visto que la emergencia fue definida por el Congreso de la Nación, con arreglo a la Constitución Nacional. (Del voto de la mayoría. El Dr. Russo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 16022/2020

Sentencia definitiva

25.03.2022

“GARCIA DIANA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Fasciolo-Strasser-Russo)

**HABERES PREVISIONALES.** Reajuste. Movilidad. Ley 27.426, art. 1.

En cuanto a la aplicación del art. 1 de la ley 27.426, corresponde poner de resalto que el art. 14 bis de la Constitución Nacional determina la garantía de jubilaciones y pensiones móviles, pero no determina el método o pauta para cuantificar esa movilidad. Esto implica que el Congreso es quien tiene la facultad de determinar el procedimiento para efectuar el reajuste del haber previsional de la manera que estime más beneficiosa para el universo de beneficiarios, de acuerdo con las circunstancias sociales y económicas imperantes en cada momento. Por tanto, en base a ello, estimo que no obran elementos que acrediten que el sistema de movilidad previsto por el nuevo régimen, para regir en el futuro resulte ilegítimo o arbitrario, toda vez que la fórmula que aplica, en principio, fija una conveniente proporcionalidad entre el costo de vida y la evolución de los salarios en actividad. (Del voto del Dr. Russo).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 16022/2020

Sentencia definitiva

25.03.2022

“GARCIA DIANA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Fasciolo-Strasser-Russo).

**HABERES PREVISIONALES.** Reajuste. Movilidad. Ley 27.426, art. 2.

El art. 2° de la ley 27.426 dispuso que “La primera actualización en base a la movilidad dispuesta en el artículo 1° de la presente, se hará efectiva a partir del 1° de marzo de 2018”. Por lo tanto, al derogar el anterior método de movilidad esta-

blecida por la ley 26.417, dejó sin efecto el ajuste que ésta contemplaba y ordenó aplicar un nuevo cálculo de movilidad a períodos abarcados por la anterior ley, con carácter retroactivo, pudiendo alterar con ello el alcance jurídico de las consecuencias de los actos o hechos realizados en su momento bajo el anterior régimen legal. Por tanto, por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación puede interpretarse que a la relación ya constituida se le aplicará la nueva norma, para regir las instancias que aún no se hayan cumplido. Las instancias ya cumplimentadas serán regidas por la ley anterior. Es decir, los efectos ya producidos al momento de la entrada en vigencia de una nueva ley son regidos por la vieja ley. (Disidencia del Dr. Russo).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 16022/2020

Sentencia definitiva

25.03.2022

“GARCIA DIANA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Fasciolo-Strasser-Russo)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.426, art. 2. Carácter regresivo.**

Cabe inferir que la aplicación retroactiva del precepto puesto en crisis - art. 2 de la ley 27.426 - vulnera los principios de progresividad y no regresividad de los derechos, cuestión consagrada en Tratados Internacionales, incorporados al texto de nuestra Constitución Nacional, conf. Art. 75 inc. 22. Sobre el particular, la Sala I de esta Cámara -en autos “Berasategui Fernando J. c/ A.N.Se.S.”, sent. del 22.03.19-, -Publicado en el Boletín Nro. 68 de la C.F.S.S.-, ha sostenido que “...la modificación introducida por el art. 2 de la ley 27.426 tiene un neto carácter regresivo, por cuanto la afectación de la movilidad dispuesta por la ley anterior se traduce en un perjuicio económico confiscatorio para el beneficiario, reduciendo en forma retroactiva el monto del haber que le hubiese correspondido. Por lo que la alteración de la fórmula de cálculo de la movilidad, no puede proyectarse en perjuicio de los jubilados y pensionados, debiendo adoptarse la solución que mejor se adecue a los principios y garantías de la Constitución Nacional y favorezca la progresividad de los derechos humanos”. (Disidencia del Dr. Russo).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 16022/2020

Sentencia definitiva

25.03.2022

“GARCIA DIANA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Fasciolo-Strasser-Russo)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.426, art. 2. Inconstitucionalidad.**

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426 pues da como resultado la aplicación retroactiva de esa norma a una situación jurídica ya consolidada y cuya existencia es anterior a la fecha de su entrada en vigencia. Por tanto el organismo deberá liquidar los haberes de la actora, hasta el 29 de diciembre de 2017, de conformidad con la movilidad prevista en la ley 26.417. Por lo que las sumas que se hayan abonado por ese período, en virtud de la ley 27.426 deberán ser tomadas como pago a cuenta. (Disidencia del Dr. Russo).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 16022/2020

Sentencia definitiva

25.03.2022

“GARCIA DIANA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Fasciolo-Strasser-Russo)

## LEYES PREVISIONALES

### Interpretación

**LEYES PREVISIONALES. Interpretación. Razonabilidad. Racionalidad.**

El Mas Alto Tribunal de la Nación tiene dicho que es principio de la hermenéutica jurídica que, en los casos no expresamente contemplados, debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma, así como que no es método recomendable en la interpretación de las leyes, el de atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional y, lo que ha de perseguirse es una valiosa interpretación de lo que las normas jurídicamente han

querido mandar. También ha sostenido que las cuestiones suscitadas en el ámbito de la previsión social deben ser tratadas otorgando prevalencia a los fines tuitivos de las normas de la materia, y que las leyes de previsión social requieren una máxima prudencia, ya que la inteligencia que se le asigna puede llevar a la pérdida de un derecho o su retaceo (Fallos 330:2093 y sus citas).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 43186/2015

Sentencia definitiva

14.05.2021

CASTRO GRACIELA TERESA c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".

(Fantini-Dorado-Carnota)

## MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

**MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES.** Prosecretario administrativo. Contratados. Suplentes. Interinos. Asimilación al cargo efectivo. Ley 24.018. Vigencia.

El Dictamen Jurídico del Organismo Administrativo al incluir como requisito "el ser efectivo", intenta modificar el texto expreso de la ley y, tal interpretación vulnera el principio de igualdad de agentes interinos, suplentes o contratados, los cuales están sujetos a las mismas normas y disposiciones vigentes, en torno a la misma categoría escalafonaria. Es decir que se introduce una diferenciación en torno a la situación de revista de funcionarios contratados, suplentes o interinos, cuyos cargos integran el Anexo 1 de la ley 24.018 y que en su función administrativa y jurisdiccional activa poseen los mismos derechos, obligaciones e incompatibilidades que un agente efectivo, pero en contradicción con ello, un tratamiento desigual por parte del organismo que otorga los beneficios previsionales. Lo cual a su criterio, resulta manifiestamente arbitrario, ya que excede los límites de la reglamentación de una norma, al agregar un requisito no previsto en la ley que rige la materia y además contrario a su fin tuitivo.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 55459/2019

Sentencia interlocutoria

14.09.2020

"CALADO LILIANA NORMA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Pérez Tognola-Strasser-Cammarata)

**MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES.** Prosecretario administrativo. Contratados. Suplentes. Interinos. Asimilación al cargo efectivo. Aportes. Recepción. Conducta jurídicamente relevante. Ley 24.018. Vigencia.

Si al analizar las cotizaciones y aportes ingresados al sistema se advierte que el organismo administrativo ha recibido durante todo el lapso de tiempo que el actor brindó sus servicios laborales el 12% de las remuneraciones correspondiente al ejercicio del cargo como prosecretaria administrativa (ya sea en su condición de contratada y efectiva); la percepción del 12% mensual de los haberes de los agentes constituye una conducta jurídicamente relevante y plenamente eficaz que resulta incompatible con el rechazo del beneficio jubilatorio. Máxime, cuando la actora y el Consejo de la Magistratura han celebrado convenio de regularización de deuda del régimen especial de jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial de la Nación al amparo de la ley 24.018 en el mes de septiembre de 2015 considerando períodos de su condición de contratada.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 55459/2019

Sentencia interlocutoria

14.09.2020

"CALADO LILIANA NORMA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Pérez Tognola-Strasser-Cammarata)

# PENSION

## Aportante regular e irregular

**PENSION.** Aportante regular e irregular. Años de servicios y aportes. Dec. 460/99. Caso C.S.J.N. "Pinto".

El alto tribunal en el precedente caratulado "Pinto, Ángela Amanda c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones" (sentencia de fecha 06 de abril de 2010), y refiriéndose en forma expresa al Decreto 460/99 sostuvo que el mismo "no fue dictado para restringir el acceso de los asalariados a las prestaciones de la seguridad social, sino para subsanar situaciones de injusticia ocasionadas por las anteriores reglamentaciones -decretos 1120/94 y 136/97- y contemplar las de aquellos afiliados que para el tiempo de la invalidez o fallecimiento se encontraran con dificultades de empleo." (conforme considerando 4º). A dichos fines, determinó que la regularidad del afiliado para obtener la prestación básica universal, debe establecerse en forma proporcional con su historia laboral y en comparación con el requisito de treinta años de servicios exigidos por el artículo 19 de la ley 24.241, postura que fue ratificada en los fallos "García Cancino, María Angélica c/ Máxima AFJP s/ prestaciones varias" (sentencia de fecha 16 de febrero de 2020) y "Anconetani, Mirta Haydee c/ A.N.Se.S s/ pensiones" (sentencia de fecha 30 de noviembre de 2010).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 72080/2019

Sentencia definitiva

18.04.2022

"CAMOS MIRTA SUSANA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(Fantini-Carnota-Dorado)

**PENSION.** Aportante regular e irregular. Años de servicios y aportes. Dec. 460/99. Caso C.S.J.N. "Tarditti".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha propiciado una interpretación amplia del Decreto 460/99, a partir del precedente "Tarditti, Marta Elena", sentencia del 07-03-06 (Fallos: 329:576), en el que ha dicho que la regularidad de los aportes no debe ser evaluada sobre la base de considerar sólo un período laboral que no pudo ser completado por la muerte del causante, sino que debe ser valorada de modo proporcional con los lapsos trabajados y el período de afiliación ("Pinto, Angela Amanda c/ A.N.Se.S. s/ pensiones", Sent. Del 06-04-10, P. 1861.XL.R.O.).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 36409/2014

Sentencia definitiva

19.04.2022

"CANTOS OLGA ELVIRA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(Carnota-Fantini-Dorado)

# PRESTACIONES

## **Acumulación**

**PRESTACIONES.** Acumulación. Servicios docentes. Aportes. Renuncia. Procedencia

Cuando la utilización de los servicios docentes no es necesario para el otorgamiento de la prestación, es factible que puedan renunciarse, si el cómputo de los mismos lleva a una determinación del haber inicial que no está acorde a esfuerzo contributivo desplegado por el beneficiario durante su vida laboral activa.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 59282/2017

Sentencia definitiva

22.03.2022

"SPINELLI OMAR CARLOS MIGUEL c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"

(Dorado-Fantini)

# REGIMENES ESPECIALES

## **REGIMENES ESPECIALES. Características particulares. Marco normativo propio.**

Los regímenes especiales se justifican por el tipo de desempeño que se considera relevante para la comunidad por distintos motivos o, porque las características particulares de las tareas o de las personas que la realizan, requieren un tratamiento específico. Están regulados por un marco normativo propio, separado del régimen general, con distintos requisitos para acceder al beneficio, así como para el cálculo y movilidad de los haberes de las prestaciones. Están diseñados para quienes desarrollan una verdadera carrera en la actividad objeto de tutela, ya que es ésta, justamente, la que explica y fundamenta un tratamiento diferente.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 71775/2015

Sentencia definitiva

04.12.2020

“ISOLA ENRIQUE OMAR c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

## **REGIMENES ESPECIALES. Leyes previsionales. Características particulares. Marco normativo propio. Interpretación de la ley.**

Las normas deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, sin violentar su significado específico, máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente y computando que los términos empleados en la norma no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos. En este orden y si bien la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, la exégesis de la norma debe practicarse sin violación tanto de su texto como de su espíritu.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 71775/2015

Sentencia definitiva

04.12.2020

“ISOLA ENRIQUE OMAR c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

## **REGIMENES ESPECIALES. Ley 26.508 Convenio de Transferencia de la Universidad Federal de la Patagonia Austral a la Universidad Nacional de la Patagonia Austral. Ley 22.929. Personal docente. Status previsional.**

La Ley 26.508 tuvo por finalidad poner fin a una omisión legal que colocaba al personal docente universitario que cumple tareas en las universidades nacionales, con dedicación simple, semiexclusiva o exclusiva no alcanzados por la ley 22.929, en un status previsional, distinto y notoriamente inferior, al de los docentes universitarios, que tiene dedicación exclusiva y cumplen los recaudos de la citada norma legal.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 71775/2015

Sentencia definitiva

04.12.2020

“ISOLA ENRIQUE OMAR c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

## **REGIMENES ESPECIALES. Ley 26.508 Convenio de Transferencia de la Universidad Federal de la Patagonia Austral a la Universidad Nacional de la Patagonia Austral. Personal docente.**

Conforme el Convenio de Transferencia de la Universidad Federal de la Patagonia Austral a la Universidad Nacional de la Patagonia Austral -ley 26.508- se acordó que el personal docente transferido continuaría realizando sus funciones en las mismas condiciones y régimen aplicado en la Universidad Federal de la Patagonia Austral, hasta tanto que fuera reescalafonado para adecuarlo al resto de las Universidades Nacionales, oportunidad en la que debía garantizarse la antigüedad en la carrera y en el cargo para adecuarlo al resto del personal de las Universidades Nacionales (ver clausula décimo primera del convenio ratificado por la Ley 2.430 de la Provincia de Santa Cruz). Además se acordó que las obligaciones y aportes patronales referidos al personal transferido, anteriores al 1 de enero de 1996 quedarían a cargo de la provincia (cláusula décimo cuarta).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 71775/2015

Sentencia definitiva  
04.12.2020  
"ISOLA ENRIQUE OMAR c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"  
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

**REGIMENES ESPECIALES.** Ley 26.508 Convenio de Transferencia de la Universidad Federal de la Patagonia Austral a la Universidad Nacional de la Patagonia Austral. Ley 22.929. Personal docente.

Los servicios prestados en la Universidad Federal de la Patagonia Austral por el actor con anterioridad a la creación de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, deben ser considerados servicios docentes universitarios nacionales, pues la circunstancia de cambio del nivel o carácter académico de los establecimientos en donde laboró no puede constituirse en un obstáculo para que el docente tenga el reconocimiento de los servicios en el ámbito previsional, toda vez que esos servicios mantuvieron su naturaleza a pesar del cambio de status jurídico de los establecimientos donde fueron prestados. Así también lo entendió el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en su dictamen legal N° 37 en relación al personal docente del IUNA, cuya situación reviste características similares al del actor y que condujo al organismo previsional a incorporar a dicha institución en la nómina de universidades nacionales.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 71775/2015  
Sentencia definitiva  
04.12.2020  
"ISOLA ENRIQUE OMAR c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"  
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

**REGIMENES ESPECIALES.** Ley 25.995, art. 1. Ex trabajadores de la ex Empresa Hierros Patagónicos S.A. Minera -HIPASAM-. Dec. 160/92. Otorgamiento del beneficio. Cese en la actividad.

La ley 25.995, dispone, en su artículo primero, que los trabajadores en relación de dependencia de la ex Empresa Hierros Patagónicos S.A. Minera (HIPASAM), cuya desvinculación definitiva, cualquiera fuera la forma del distracto, se hubiera producido hasta los dos años posteriores a la fecha del Dec. N° 160/92 y sus derechohabientes, se regirán por la ley vigente a la fecha del mencionado decreto en todo lo que no fuese modificado por ella.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 93104/2019  
Sentencia definitiva  
11.02.2022  
"BARRIOS MARCOS DEMESIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"  
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

**REGIMENES ESPECIALES.** Servicios. Renuncia. Ley 26.508. Improcedencia. Universidades Nacionales. Ámbito de aplicación.

Los servicios prestados para el Museo Social Argentino no pueden ser renunciados con sustento en la ley 26.508 visto que ésta sólo es aplicable al ámbito de las Universidades Nacionales.

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 40525/2010  
Sentencia definitiva  
10.03.2016  
"MEDICO HOMERO CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"  
(Fasciolo-Laclau-Poclava Lafuente)

## **RENDA VITALICIA PREVISIONAL**

**RENDA VITALICIA PREVISIONAL.** Reajuste. Acción de amparo. Improcedencia.

Corresponde rechazar la acción de amparo en la que se reclama el reajuste de un haber previsional, por cuanto existen vías más idóneas a los fines requeridos. Pues, la existencia de procedimientos aptos para la efectiva tutela del derecho que se dice vulnerado basta para el rechazo de la acción de amparo, máxime cuando la parte accionante no ha demostrado la ineficacia de las vías previstas por la ley para alcanzar la finalidad perseguida. La hipotética lentitud que puede aparejar el trámite ordinario, no constituye, sin más, un argumento que justifique la procedencia de la vía sumarísima del amparo. Máxime y teniendo en cuenta el limitado marco de la acción intentada, lleva a concluir que si existe otra vía judicial capaz de dar respuesta útil a la pretensión procesal debe optarse por ella,

pues el amparo sólo procede cuando el sistema procesal ordinario se revela inidóneo. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Russo. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 23912/2021

Sentencia interlocutoria

25.03.2022

“CALLIGARO MARIA ROSA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Russo-Fasciolo-Strasser)

**RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Reajuste. Acción de amparo. Procedencia.**

No corresponde rechazar “in límine” la acción de amparo intentada, -contra A.N.Se.S. a fin de que se le reconozca su derecho a la Movilidad de la Renta Vitalicia Previsional cfr. “Deprati, Adrián Francisco” (C.S.J.N. de fecha 04.02.16)- sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión de la amparista, pues el art. 3 de la ley 16.986 exige para ello que la misma sea manifiestamente inadmisibile, es decir, que resulte indiscutible la inexistencia del derecho pretendido por la vía procesal intentada, lo que no acontece en estas actuaciones. (Cfr. Sala I, sent.int. 44521/97 in re “Mignaberrigaray, María E c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos” y Sala III, sent.int. 86781/05 in re “Martínez, Juan José c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos y sent.def.113393/06 en “Ramírez Ernesto Jorge c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos”, entre otros y más recientemente sent.int. 95904 del 31.5.07 in re “Sergio María y otros c/ P.E.N. y otro s/ Amparos y Sumarísimos con Medida cautelar adjunta”). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 23912/2021

Sentencia interlocutoria

25.03.2022

“CALLIGARO MARIA ROSA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Russo-Fasciolo-Strasser)

## **REPARACION HISTORICA**

**REPARACION HISTORIA. Honorarios. Acuerdo transaccional. Letrado. Inscripción como proveedor del estado.**

Corresponde a la letrada por la parte actora a los fines del cobro de sus honorarios, inscribirse como proveedor de Estado. Pues, las normas preexistentes imponen al acreedor del estado, acreditar extremos necesarios para el libramiento de orden de pago. El proceso, al cual la letrada se sometió pacíficamente durante el procedimiento de firma y ratificación del convenio que es causa fuente de sus honorarios, trata cuestiones de facturación, adición de IVA, declaración jurada al efecto, procedimiento de pago e, implicancias procedimentales que obedecen a que el fisco a través de la A.N.Se.S. tiene que verificar si existen temas atinentes a su control. En este marco, el proceso de pago debe ser cumplido bilateralmente por sendos participantes de la homologación y evidentemente uno está condicionado y supeditado al accionar del otro.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 137679/2017

Sentencia interlocutoria

23.02.2022

“MANGIARANO MARIA ALBA c/ ANSES s/ACUERDO TRANSACCIONAL”

(Dorado-Fantini-Carnota)

**REPARACION HISTORICA. Ley 27.260. Sentencia previa firme. Homologación. Procedencia.**

Celebrado entre las partes el acuerdo transaccional previsto por la ley 27.260 , el que ha sido homologado por sentencia que se encuentra firme y consentida, es en atención a que el art. 6 del citado cuerpo normativo establece que una vez homologado judicialmente el acuerdo transaccional, tendrá efecto de cosa juzgada y se dará por concluido el proceso judicial, por tanto corresponde que se declare inoficiosa la prosecución del trámite (en igual sentido C.S.J.N. in re “Ramos, Fernando José c/ A.N.Se.S. s/ ejecución previsional” sent. de fecha 07.08.18).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 81764/2017

Providencia simple

18.04.2022

“TOBARES MIRTA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Fasciolo)

## RIESGOS DEL TRABAJO

**RIESGOS DEL TRABAJO.** Fondo fiduciario de enfermedades profesionales. Decreto 590/97 cuyo texto fuera modificado por Decreto 1278/2000. Defensa del consumidor. Ley 24.240.

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 ha otorgado carácter constitucional a los derechos del consumidor reconocidos en la ley 24.240 (EDLA 1993-B-1278) de Defensa del Consumidor (reglamentada por el dec. 1798/94, EDLA 1994-B-1666). De esta manera se deja de lado el tradicional monopolio de la acción en manos del titular del derecho subjetivo, otorgando legitimación activa a entidades que resguardan los derechos colectivos. Así pues no existe óbice, en principio, para que estas asociaciones demanden en defensa del grupo de consumidores o usuarios afectados, en la medida que sea en defensa de sus derechos. (cfr. Fallos CSJN "Halabi, Ernesto c/ P.E.N.-ley 25.873, dto.1563/04 s/ amparo ley 16.986", el 24 de febrero de 2009 (Fallos: 332:111), "Padec c/ Swiss Medical S.A. s/nulidad de cláusulas contractuales" del 21/8/13 y CSJ 519/2012 "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario", del 24/6/14, Cam. Nac. Cont. Adm. Fed, Sala III "Unión de Personal Militar Asocial Civil y Otros c/ EN – PEN M. de Defensa s/ Personal Militar y Civil de la FFAA y de Seguridad" De fecha 28/12/18". Así pues no existe óbice, en principio, para que estas asociaciones -en el caso "Consumidores Argentinos – Asociación para la Defensa de la Educación e Información de consumidores"- demanden en defensa del grupo de consumidores o usuarios afectados, en la medida que sea en defensa de sus derechos.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 9073/2010

Sentencia definitiva

15.10.2021

"CONSUMIDORES ARGENTINOS – ASOCIACION PARA LA DEFENSA DE LA EDUCACION E INFORMACIÓN DE LOS CONSUMIDORES c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/Otros - (Reintegro de capital)"

(Fantini-Carnota)

**RIESGOS DEL TRABAJO.** Fondo fiduciario de enfermedades profesionales. Dec. 590/97. Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

El correcto funcionamiento del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (Decreto 590/97 cuyo texto fuera modificado por Decreto 1278/2000), está expresamente reglamentado en cuanto a quienes son los organismos de aplicación encargados de constatar su gestión. En esta cuestión, por lo tanto, ni el trabajador ni la asociación de consumidores tiene competencia. No existe entre el trabajador y la aseguradora de riesgos de trabajo una relación contractual, aun cuando indirectamente, pueda existir una finalidad común, como es la asistencia de aquel al acaecer la contingencia regulada.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 9073/2010

Sentencia definitiva

15.10.2021

"CONSUMIDORES ARGENTINOS – ASOCIACION PARA LA DEFENSA DE LA EDUCACION E INFORMACIÓN DE LOS CONSUMIDORES c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/Otros - (Reintegro de capital)"

(Fantini-Carnota)

## SEGURIDAD SOCIAL -EN GENERAL-

**SEGURIDAD SOCIAL. EN GENERAL.** Prestación previsional. Proporcionalidad entre haberes de pasividad y de actividad.

La Corte sostuvo que la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor, de modo que el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y su núcleo familiar las remuneraciones que venía percibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 3916/2021

Sentencia definitiva

14.12.2021

“YOPOLO MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(Dorado-Fantini-Carnota)

**SEGURIDAD SOCIAL. EN GENERAL. Prestación previsional. Garantías constitucionales. Protección de riesgos de subsistencia y ancianidad.**

Las garantías constitucionales nacionales custodian los derechos previsionales, las condiciones de ancianidad y resulta jurídicamente inadmisibles que ellos puedan ser modificados en su perjuicio por leyes posteriores. La C.S.J.N. ha establecido que: “La interpretación de los derechos previsionales, integrantes de la seguridad social, debe hacerse de modo tal que no conduzca a negar los fines superiores que persiguen ni los beneficios de carácter alimentario y protectores de los riesgos de subsistencia y ancianidad” (CS, Fallos: 327: 1143).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 3916/2021

Sentencia definitiva

14.12.2021

“YOPOLO MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(Dorado-Fantini-Carnota)

**SEGURIDAD SOCIAL. EN GENERAL. Prestación previsional. Leyes previsionales. Principio de ley más benigna.**

La exégesis y aplicación de las leyes de la seguridad social se rigen por el principio de la ley previsional más benigna, pues el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder para que no se desnaturalicen los fines superiores que informan las normas respectivas; y no cabe admitir que se aplique un criterio de valoración de los hechos e interpretación de las normas aplicables que equivalga a prescindir de sus términos. (Fallos: 316:3043 y 3229; 323:2054 y sus citas).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 3916/2021

Sentencia definitiva

14.12.2021

“YOPOLO MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(Dorado-Fantini-Carnota)

**SEGURIDAD SOCIAL. EN GENERAL. Prestación previsional. Principio de proporcionalidad. Actualización del haber en forma permanente.**

En el caso “Berçaitz”, la Corte tiene dicho que “la jubilación constituye la prolongación, después de la cesación regular y definitiva de la actividad social laboral del individuo, de la remuneración como débito de la comunidad por el servicio que él le ha prestado”. Agrega, citando otros precedentes, que “el principio básico que sustenta el sistema previsional argentino es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad” (Fallos: 263:400; 265:256; 267:196; 279:389). Allí además se señala que las prestaciones “deben ser actualizadas permanentemente para compensar la continua desvalorización que en nuestra época experimentan los signos monetarios, perjudicando a los vastos sectores de la sociedad cuyas únicas rentas son entradas periódicas fijas en dinero” (Fallos: 289:430).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 3916/2021

Sentencia definitiva

14.12.2021

“YOPOLO MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(Dorado-Fantini-Carnota)

**SEGURIDAD SOCIAL. EN GENERAL. Prestación previsional. Principio de progresividad. Control de razonabilidad de las leyes.**

La noción de regresividad implica que la norma jurídica es regresiva, cuando comparada con la norma que ésta ha modificado o sustituido, suprime, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior. En esos casos, la aplicación del “principio de progresividad” para la satisfacción plena de estos derechos, excluye interpretaciones o medidas que puedan ser consideradas regresivas en la materia (art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Por ello, la consagración de la prohibición de regresividad agrega un nuevo criterio al control de razonabilidad de las leyes y reglamentos cuando se examina judicialmente la adopción de normas que reglamentan derechos económicos, sociales y culturales cfr. consideraciones efectuadas en autos “Colman Torales” (sentencia del 03.02.2021 de febrero del 2021, expediente N° 65153/16), donde se efectuó un acabado análisis en torno a la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 3916/2021  
Sentencia definitiva  
14.12.2021  
"YOPOLO MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"  
(Dorado-Fantini-Carnota)

## SERVICIOS

### Dependientes y autónomos

**SERVICIOS.** Dependientes y autónomos. Ley 24.241, art. 97. Servicios mixtos. Promedio de remuneraciones. Caso C.S.J.N. "Vergara, Alicia".

El Tribunal cimero en el precedente "Vergara, Alicia Estela c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios" (CSJN 000322/2007 (43-V) /CS1 del 3/3/2015)." estableció que "no resulta en principio objetable" el sistema creado por el legislador en el art. 97 de la Ley 24.241. Pues, el supremo remarcó que el causante excedía los años de aportes necesarios para el logro de una jubilación común. Por lo que, ordenó recalcular el ingreso base de forma mixta, contemplando el promedio de los últimos 10 años de aportes efectuados por el causante, de forma tal que queden comprendidas las últimas 60 remuneraciones percibidas en relación de dependencia y las últimas 60 rentas autónomas. Ello así, toda vez que calcular el ingreso base en los términos de la normativa susodicha, teniendo en cuenta únicamente los aportes autónomos que el causante había efectuado durante sus últimos cinco años implicaría desconocer un "85% de la trayectoria laboral acreditada", por lo tanto, no se vería reflejado en dicho cálculo el esfuerzo contributivo del de cujus, vulnerándose de esa forma derechos constitucionales como la protección integral del trabajo y el reconocimiento de los beneficios de la seguridad social (art. 14 bis C.N).

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 128337/2017  
Sentencia definitiva  
04.03.2022  
"LUONI PIERRI GLORIA JOSEFINA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"  
(Dorado-Fantini)

## SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA)

**SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).** Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Aportes obligatorios y voluntarios. Devolución. Procedencia.

Corresponde la devolución de los fondos que en concepto de aportes voluntarios y/o depósitos convenidos y ganancias generadas, se encontraban depositados en la cuenta de capitalización individual de la actora, a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.425, pues cabe señalar que no obstante el criterio sostenido por este Tribunal en análogas situaciones (ver "Bozzo, Rubén Néstor c/ Ministerio de Trabajo y Empleo y Seguridad Social s/ Amparos y sumarisimos", Sentencia Interlocutoria 94741 de fecha 19.11.14), en atención a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en autos "Villarreal Mario Jesús c/ PEN-PLN y Máxima AFJP s/ Amparo" Sentencia del 30 de diciembre de 2014, corresponde efectuar un nuevo análisis de la cuestión. En el caso "Villarreal" se procede a ordenar la devolución de los aportes voluntarios oportunamente ordenados en la cuenta de capitalización individual del actor; señalando que se configuró una omisión de autoridad pública en los términos del art. 1 de la ley 16.986, dada por la omisión del Poder Ejecutivo en completar el proceso reglamentario del art. 6 de la ley 26.425 que dejó trunco tras el dictado de la resolución 184/10 de A.N.Se.S.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 134037/2017  
Sentencia definitiva  
01.04.2022  
"DE CASTRO JORGE ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos"  
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

# II- PROCEDIMIENTO

## ACCION DE AMPARO

**ACCION DE AMPARO.** Plazo. Ley 16.986, art. 2, inc. e). Acción arbitraria, ilegal, periódica o continuada. Caducidad. Improcedencia.

En cuanto al plazo de caducidad invocado, el Alto Tribunal ha expresado recientemente en autos: “Tejera, Valeria Fernanda c/ A.N.Se.S y otro s/ varios”, sent. Del 22/3/2018, que el plazo de caducidad contemplado en el art. 2º, inc. e, de la ley 16.986 no puede constituir un impedimento insalvable cuando –como en el caso- con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad periódica o continuada (Fallos: 324:3074; 329:4918 y 338:1092). Para lo cual, sostuvo en dicho precedente, que la aplicación de esa doctrina se justifica aun en mayor grado en asuntos en los que se ha invocado, y prima facie acreditado, que la cuestión versa sobre la protección de derechos que trascienden el plano patrimonial y comprometen la salud y la supervivencia misma de los reclamantes, enfatizando que el plazo establecido en la citada disposición no puede entenderse como un obstáculo procesal infranqueable, ni es aceptable una interpretación restrictiva de una vía consagrada en la Constitución Nacional 335:44).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 10869/2021

Sentencia definitiva

05.04.2022

“PERALTA MARCELA VIVIANA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Dorado-Fantini-Carnota)

**ACCION DE AMPARO.** Derechos de incidencia colectiva. Legitimación. Regla general.

La existencia de un juicio colectivo con pretensiones similares no hace desaparecer la posibilidad de entablar acciones individuales. En efecto debe existir una interpretación armónica con el derecho a la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien sea perjudicado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha participado (doctrina de Fallos: 211:1056 y 215:357). Máxime que el mismo Alto Tribunal, también ha puntualizado la necesidad que se arbitre un procedimiento apto para garantizar que todas aquellas personas que pudieran tener algún interés, dispongan de la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte (Fallos 332:111).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 82636/2018

Sentencia interlocutoria

24.02.2022

“CAIVANO JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Fasciolo-Strasser-Russo)

## APODERADOS Y GESTORES

**APODERADOS Y GESTORES.** Intervención de un letrado. Auxiliar de justicia. Funciones.

El abogado no es simplemente un profesional habilitado por su diploma universitario para exponer el derecho, enseñarlo y hacerlo valer en las causas de justicia, sino que es, además, un auxiliar de la justicia a quien las leyes que la regulan pueden conforme el enunciado del Preámbulo y el art. 5 de la Constitución Nacional exigir cierta organización y disciplina que garantice el ejercicio razonable y ético de la profesión jurídica en la jurisdicción.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 20956/2020

Sentencia interlocutoria

08.02.2022

“PIVA CLAUDIO DANIEL c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(Dorado-Fantini-Carnota)

## DEMANDA

### DEMANDA. Objeto. Fundamento. Requisitos. Art. 330, inc. 3) C.P.C.C.

El inc. 3 del art. 330 del C.P.C.C. manifiesta que la cosa demandada debe ser designada con toda exactitud. Al respecto se ha señalado que "el objeto planteado requiere suficiente claridad y precisión para evitar posteriores confusiones y un ejercicio adecuado del derecho de defensa. Por eso, en el momento de indicarle al Juez cuales son las cosas que se piden, deben enumerarse una a una, sin poder involucrarlas en el etcétera, por el alcance incomprensible que tiene respecto a la claridad y precisión exigida" (cfr. Osvaldo Alfredo Gozaini, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -comentado y anotado-") (conf. exp. 47754/2008 "Módica, Mario Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad", sentencia del 6/03/12, Sala I, sentencia 143983). (Publicado en el Boletín de Jurisprudencia Nro. 55 de la C.F.S.S.).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 12026/2010

Sentencia definitiva

07.02.2022

"FERREIRO GERPES PEDRO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Fantini-Dorado-Carnota)

## EJECUCION DE SENTENCIA

### EJECUCION DE SENTENCIA. Herederos. Cobro de pesos. Declaratoria. Improcedencia. Declaración Jurada. Caución juratoria.

Si no surge del expediente principal, ni este incidente, ni de la página WEB del organismo previsional -que fue consultada por el Tribunal-, la existencia de derechohabientes a pensión en el marco del art. 53 de la Ley 24.241, que pudieran tener mejor derecho sobre las acreencias previsionales que el de los herederos universales, corresponde revocar lo resuelto por la Juez de grado en el proveído apelado en cuanto obliga a los presentantes a la apertura del sucesorio a los fines de agregar la declaratoria de herederos. Sin embargo, a los fines de evitar la afectación de derechos a eventuales/nuevos herederos que pudieran existir, se confirma el proveído en la parte en la que se solicita una declaración jurada para responder por los daños y perjuicios que pudiera generar la disposición del dinero que surge del acuerdo, por quienes se presentan en la actualidad. Dicho requisito se hará efectivo mediante caución juratoria que deberá prestarse ante el Juzgado de primera instancia previo a la disposición de las sumas adeudadas.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 53155/2012

Sentencia interlocutoria

28.10.2021

"PIVATO JORGE ALDO c/ A.N.Se.S. s/Incidente de acuerdo transaccional"

(Dorado-Fantini-Carnota)

### EJECUCION DE SENTENCIA. Recurso extraordinario. Incidente. Art. 258 C.P.C.C. Presupuestos. Improcedencia.

La figura pretendida en los términos del art. 258 del CPCCN, acuerda la facultad de solicitar la ejecución de la sentencia, con los requisitos que allí se detallan, a la contraparte de quién dedujo el recurso extraordinario en caso que este se hubiera admitido. Por tanto, corresponde rechazar el pedido de ejecución de sentencia formulado por la parte actora, si la parte que solicita la ejecución es, precisamente, quién también ha deducido el remedio federal que concedió la Alzada.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 19969/2012

Sentencia interlocutoria

18.03.2022

"CISNEROS BLANCA ROSA c/ Gendarmería Nacional s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas y de Seguridad"

(Fasciolo-Strasser-Russo)

### EJECUCION DE SENTENCIA. Recurso extraordinario. Incidente. Art. 258 C.P.C.C. Presupuestos. Improcedencia.

No corresponde que se habilite la ejecución de la sentencia, en los términos del art. 258 del CPCCN ya que, mediante esta figura se acuerda al apelado dicha facultad, con los requisitos que allí se detallan, es decir, a la contraparte de quién dedujo el recurso extraordinario y en este caso la parte que solicita la ejecución

es, quién también ha deducido el remedio federal que fuera concedido.  
C.F.S.S., Sala III  
Expte. 103140/2014  
Sentencia interlocutoria  
21.02.2022  
"BERNARDEZ CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"  
(Fasciolo-Strasser-Russo)

## ESCRITOS

**ESCRITOS.** Falta de firma. Acto jurídico inexistente.

El art. 57 del CPCCN, en su primer párrafo, estipula que "Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro del segundo día de notificada por ministerio de la ley la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión." Por tanto, la firma es condición esencial para la existencia de un escrito judicial y la falta de ella torna la presentación inexistente (cfr. Fenochietto - Arazzi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. I, pág. 438).

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 20956/2020  
Sentencia interlocutoria  
08.02.2022

"PIVA CLAUDIO DANIEL c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"  
(Dorado-Fantini-Carnota)

## TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS

**TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS.** Trabajo insalubre. Prueba. Certificado de servicios. Dec. 4257/68.

Es conforme el Dto. 4257/68, según el cual se considerarán como insalubres las tareas declaradas como tales por autoridad competente. En ese orden, su art. 10 impone al empleador hacer constar esa circunstancia en las certificaciones de servicios que las incluyan total o parcialmente, con mención expresa de la norma del decreto en que se encuentran comprendidas y, en su caso, de la disposición de autoridad nacional competente que "declaró la insalubridad de las tareas, lugar o ambiente".

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 512493/1996  
Sentencia definitiva  
16.06.15

"MAZZONI RICARDO ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Dependientes; otras prestaciones"  
(Fasciolo-Laclau-Poclava Lafuente)

## RECURSOS

### Nulidad

**RECURSOS.** Nulidad. Sentencia. Errores.

El recurso de apelación subsume a la nulidad y el mismo se circunscribe a errores de la propia sentencia en virtud de vicios nacidos en la construcción del pronunciamiento y que vinculan la sentencia con la teoría de las nulidades como, por ejemplo, la ausencia de fundamentación del fallo, la expresión oscura e imprecisa que hace imposible conocer el sentido del acto, la omisión de decidir cuestiones esenciales oportunamente planteadas y el pronunciamiento sobre pretensiones no propuestas por las partes (Fenochietto-Arazzi, "Código Procesal ..." T.I, com. art. 253, pág. 791; Fassi-Yañez, "Código Procesal ...", T. II, art. 253, págs. 323 y sgts.).

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 105468/2014  
Sentencia definitiva  
07.02.2022

"DISTEFANO EMILSE NOEMI Y OTRO c/ Ministerio de Justicia y DDHH – Servicio Penitenciario Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"  
(Dorado-Fantini-Carnota)

# RECUSACION Y EXCUSACION

**RECUSACION Y EXCUSACION.** Ley de régimen jubilatorio de magistrados y funcionario. Ley 24.018 (t.o. ley 27.546). Juez natural.

La modificación al régimen jubilatorio de magistrados y funcionarios - ley 24.018 (t.o. ley 27.546)- ha colocado a los jueces en la disyuntiva de inhibirse por razones graves de decoro y delicadeza o de asumir la competencia para evitar eventuales afectaciones del servicio de justicia. Pero en el caso, estamos convencidos que principios rectores como la garantía del juez natural y el deber de impartir justicia que la Constitución Nacional pone en cabeza de los magistrados, deben primar, evitando conductas que dilaten la asignación de la causa al juez natural.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 11056/2021

Sentencia interlocutoria

11.02.2022

“STERNBERG VALERIA ALEJANDRA c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(Fantini-Dorado-Carnota)

# ***III. CORTE SUPREMA***

## ***JURISPRUDENCIA DE***

### ***SEGURIDAD SOCIAL***

#### ***DE LA C.S.J.N.***

(Sumarios confeccionados por la C.S.J.N.)

#### **SUMARIO (CSJN)**

CSS 060858/2009/CS001

#### **FECHA**

07/12/2021

#### **AUTOS**

**“GARAY CORINA ELENA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”**

#### **Reseña**

REAJUSTE JUBILATORIO - IMPUESTO A LAS GANANCIAS - EJECUCION DE SENTENCIA - JUBILACION Y PENSION - EXCESO RITUAL MANIFIESTO

#### **Vulnerabilidad de personas mayores y cargas procesales desproporcionadas**

En el marco de un reajuste de haberes jubilatorios se declararon exentas del pago del impuesto a las ganancias las retroactividades abonadas por la A.N.Se.S y se estableció que no correspondía a ese organismo la devolución de las sumas ya retenidas ya que su función se limita a ser agente de retención, por lo cual se estableció que la actora debía ocurrir ante la AFIP mediante el trámite administrativo correspondiente. La Corte, por unanimidad revocó esta decisión y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento. Destacó la condición de vulnerabilidad de ciertos individuos frente a pretensiones judiciales que implican dilatar irrazonablemente el cumplimiento de decisiones firmes de naturaleza patrimonial. Consideró que se trata de evitar imponer a las personas ancianas cargas procesales desproporcionadas y desajustadas al estado actual del proceso. Sostuvo asimismo que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el inicio de la acción, la avanzada edad que presentaba la actora y la posibilidad expresamente planteada y omitida de satisfacer la condena sin más dilaciones en este expediente trayendo al organismo recaudador al proceso, la decisión de sujetar a la accionante a un nuevo trámite administrativo y/o judicial no especificado, configuraba un exceso ritual manifiesto que podía frustrar la sustancia de su derecho conforme al desenvolvimiento natural de los hechos. Agregó que no resultaba razonable exigir a los recurrentes que deduzcan dos planteos ante distintos organismos a fin de lograr idéntico reconocimiento, ya que no solo importaba un arbitrario retraso en la declaración de derechos de naturaleza alimentaria que cuentan con amparo constitucional, sino que trasuntaba un dispendio jurisdiccional que se opone a principios básicos de economía y concentración procesal.

#### **Antecedentes**

En el marco del proceso de ejecución de la sentencia de reajuste de haberes jubilatorios a favor de la actora, la jueza de primera instancia declaró exentas del pago del impuesto a las ganancias las retroactividades abonadas por la A.N.Se.S. Asimismo, decidió que no correspondía a ese organismo la devolución de las sumas ya retenidas, sino que la actora debía ocurrir ante la AFIP mediante el trámite administrativo correspondiente, dado que la A.N.Se.S solo se limita a ser agente de retención. La cámara confirmó el pronunciamiento y señaló que los

importes retenidos habían sido remitidos a la AFIP -agente recaudador-, por lo que correspondía a dicho organismo la devolución requerida. Disconforme, la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

### **Sentencia**

La Corte, por unanimidad, declaró formalmente admisible el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada. Señaló que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional, el envejecimiento y la discapacidad son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, ya que normalmente obligan a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales. Recordó que por ello el Tribunal ha destacado la condición de vulnerabilidad de ciertos individuos frente a pretensiones judiciales que implican dilatar irrazonablemente el cumplimiento de decisiones firmes de naturaleza patrimonial. Explicó que se trata de evitar imponer a las personas ancianas cargas procesales desproporcionadas y desajustadas al estado de la causa para que no vean frustrada la sustancia de sus derechos. En efecto, dicha doctrina resultaba enteramente aplicable al caso, considerando que la actora, al interponer el recurso extraordinario, tenía 88 años, dato que en sí mismo deriva en una clara presunción de fragilidad incompatible con toda dilación temporal. Por lo expuesto, la decisión de sujetar a la accionante a un nuevo trámite administrativo y/o judicial no especificado, configuraba un exceso ritual manifiesto que podía frustrar la sustancia de su derecho conforme al desenvolvimiento natural de los hechos. Sostuvo así que no resulta razonable exigir a los recurrentes que deduzcan dos planteos ante distintos organismos a fin de lograr idéntico reconocimiento, ya que no solo importa un arbitrario retraso en la declaración de derechos de naturaleza alimentaria que cuentan con amparo constitucional, sino que trasunta un dispendio jurisdiccional que se opone a principios básicos de economía y concentración procesal.

### **Sumarios**

#### **JUBILACION Y PENSION - IMPUESTO A LAS GANANCIAS - EXCESO RITUAL MANIFIESTO - REAJUSTE JUBILATORIO - ECONOMIA PROCESAL**

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el inicio de la acción por reajuste de haberes jubilatorios, la avanzada edad que presentaba la actora y la posibilidad expresamente planteada y omitida de satisfacer la condena de devolución de las sumas retenidas por impuesto a las ganancias sin más dilaciones trayendo al organismo recaudador al proceso, la decisión de sujetar a la accionante a un nuevo trámite administrativo y/o judicial no especificado, configura un exceso ritual manifiesto que puede frustrar la sustancia de su derecho conforme al desenvolvimiento natural de los hechos, en tanto no resulta razonable exigir a aquella que deduzca dos planteos ante distintos organismos a fin de lograr idéntico reconocimiento, ya que no solo importa un arbitrario retraso en la declaración de derechos de naturaleza alimentaria que cuentan con amparo constitucional, sino que trasunta un dispendio jurisdiccional que se opone a principios básicos de economía y concentración procesal.

#### **CONSTITUCION NACIONAL - JUBILACION Y PENSION**

Teniendo en cuenta la disposición contenida en el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional, el envejecimiento y la discapacidad son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, ya que normalmente obligan a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales.

#### **EXCESO RITUAL MANIFIESTO - JUBILACION Y PENSION - CONSTITUCION NACIONAL**

Para evaluar si se ha configurado una exigencia procesal ritualista e irrazonable, no puede perderse de vista que la actora cuenta con la protección consagrada en el art. 75, inc. 23 de la Constitución, que dispone que corresponde al Congreso Nacional legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO - EJECUCION DE SENTENCIA**

Si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla

cuando lo resuelto causa al apelante un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

## **SUMARIO (CSJN)**

FSA 021000338/2011/CS001

### **FECHA**

07.12.2021

### **AUTOS**

**"RAMADITAS S.A. c/ A.F.I.P. s/ Juicio de conocimiento"**

#### **Reseña**

Caducidad de instancia, interpretación restrictiva y medidas extraordinarias dispuestas en el marco de la pandemia

En una causa en la cual se había interpuesto y concedido el recurso extraordinario, la parte demandada solicitó la caducidad de la instancia, en el entendimiento de que desde la concesión de dicho recurso había transcurrido el plazo previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que la recurrente hubiera desplegado ninguna actividad procesal tendiente a impulsar el procedimiento. La Corte rechazó el planteo, con mención de la doctrina de Fallos: 328:3283. Para ello, recordó que a raíz de la pandemia originada por el COVID-19 y las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio que se adoptaron, había dictado la acordada 6/2020, por la cual se dispuso una feria extraordinaria respecto de todos los tribunales federales y nacionales y demás dependencias que integran el Poder Judicial, que fue prorrogada por medio de otras acordadas, y posteriormente la acordada 20/2020 por la que se produjo el levantamiento de dicha feria y se estableció que la cámara podía disponer lo que estimare pertinente respecto del tratamiento y resolución de todos los recursos que se interpusieran, o que estuviesen en curso. Tuvo en cuenta que desde que se había ordenado la elevación de la causa a la Corte hasta que se solicitó la caducidad no había transcurrido un plazo superior al previsto por la norma mencionada, ya que, dadas las circunstancias excepcionales ocurridas, no podía reprochársele a la actora que no haya urgido la remisión de las actuaciones al Tribunal pues el trámite de la causa se vio interferido por los acontecimientos que motivaron el dictado de dicha feria extraordinaria. Por último, recordó la Corte su inveterada doctrina con arreglo a la cual por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso, y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (Fallos: 319:1024, 1142 y 1769; 323:2067, entre otros).

## **SUMARIO (CSJN)**

FRO 021011828/2011/CS001

### **FECHA**

03.02.2022

### **AUTOS**

**"BREARD, JUAN CARLOS c/ Prefectura Naval Argentina s/ Reclamos varios"**

#### **Reseña**

Extensión de los beneficios al personal de las fuerzas de seguridad incapacitado en y por acto de servicio.

Un miembro de la Prefectura obtuvo sentencia favorable para que se le reconociera los beneficios establecidos por la ley 26.578, que prevé la actualización de haberes con equiparación a los del grado inmediato superior, en razón de haber sido encuadrado su pase a situación de retiro obligatorio como ocasionado por enfermedad producida en actos del servicio. Contra ese reconocimiento, la Prefectura recurrió ante la Corte con el argumento de que se había omitido conside-

rar la distinción reglamentaria entre una enfermedad producida "en actos del servicio" o "por actos del servicio" y la acontecida "en y por actos del servicio en ejercicio de funciones policiales", y consideró que este último es el supuesto que la ley buscó amparar. La Corte, con remisión al dictamen de la Procuración General, confirmó la sentencia y rechazó el recurso de la Prefectura. Consideró que si el otorgamiento de uno u otro de los beneficios contemplados por las leyes 16.443 y 20.774 se encuentra condicionado a que el hecho que motivó el pase a situación de retiro haya acontecido "en acto de servicio" (durante el horario de trabajo, aunque no como un riesgo propio y específico de la profesión) o "en y por acto de servicio" (en circunstancias que son consecuencia directa e inmediata del ejercicio de las funciones de seguridad), respectivamente, debe concluirse, inevitablemente, en que la extensión del beneficio al personal de la Prefectura Naval Argentina (y a otras fuerzas de seguridad) le corresponde al personal incapacitado tanto "en acto de servicio" como "en y por acto de servicio". Agregó que si la intención del legislador, al sancionar esta ley, hubiera sido la de extender únicamente el derecho por un hecho ocurrido "en y por acto de servicio", habría bastado con que hiciera referencia, en sus disposiciones, solamente a la ley 20.774, sin mencionar también —como, efectivamente, lo hace— a la ley 16.443. Tuvo en cuenta para ello el Tribunal que la inconsecuencia o la falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las normas deben interpretarse de conformidad con el sentido propio de las palabras.